



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Atendiendo lo dispuesto en la cláusula primera de la escritura pública número 1845 de fecha 17 de octubre de 2013, se requiere a la actora que allegue la prórroga del plazo pactado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor del canon de arrendamiento actual corresponde a la suma de \$3.525.399 y el término de duración del mismo es de 12 meses, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LNL504** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia** y en contra de **Luis Eduardo Serrato López**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado catastral del único bien relicto para el año 2023.

2° Indique el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, así mismo, deberá aportar los registros civiles de nacimiento a efecto de verificar su vocación hereditaria.

3° Indique con claridad cuál es el interés del señor Cristian Fernando Amórtegui, en tanto que, de lo expuesto en los hechos, no se evidencia la calidad de acreedor que aduce, en igual sentido deberá modificar las pretensiones.

4° El apoderado deberá acreditar que su correo electrónico es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5° Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

6° De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.

7° Deberá aportar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Carlos Arturo Ariza Vargas** contra **Jairo José Ramírez Salazar** por las siguientes cantidades y conceptos:

Letra de cambio No 1

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$20.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de octubre de 2018.

Letra de cambio No 2

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$25.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de octubre de 2018.

Letra de cambio No 3

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$10.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de octubre de 2018.

Letra de cambio No 4

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$29.750.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de octubre de 2018.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Brayan Andrés Correa Grajales, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FZT549**, a favor de **DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GILBERTO ALEXANDER GONZALEZ CARDENAS**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Jeison Caldera Pontón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

2° Conforme a lo anterior, deberá adecuar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P, teniendo en cuenta los que hacen parte de la sociedad conyugal.

3° El apoderado deberá acreditar que su correo electrónico es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4° De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.

5° Deberá aportar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana

encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

En el presente asunto, para efectos de determinar la competencia, se inadmitió la demanda para efectos de establecer la ubicación del rodante objeto de solicitud de aprehensión y entrega, sin embargo, la parte actora manifestó que desconoce tal situación y tampoco informó o acreditó que el deudor hubiese informado cambio de domicilio a esta capital.

Conforme el formulario registral y el contrato de prenda, se puede advertir que el deudor tiene su domicilio en Cartagena-Bolívar, no se ha modificado y, esa situación permite inferir, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, lo que permite concluir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en resolución de un conflicto de competencia destacó:

*(...)Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, **habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá***¹ (negrilla por el despacho)

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

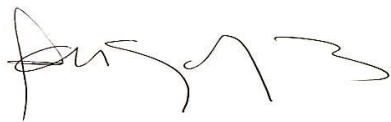
1° Rechazar de plano la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia sala de casación civil auto AC271-2022 proceso 11001-02-03-000-2022-00278-00.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cartagena-Bolívar (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Con vista en los documentos inicialmente agregados, así como la solicitud ulteriormente presentada, visto que encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.** contra **Maquisa Ingenieros S.A.S. y Víctor Mauricio Quince Salgado**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagare No. 900.603.910-0 que incorpora la operación crediticia No. 968122186

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 116'666.665.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por la suma de **\$1'647.001**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Pagaré No. 900.603.910-0 que incorpora la operación crediticia No. 5002118870

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 58.000,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo**

dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la profesional **Esmeralda Pardo Corredor** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Masterline Colombia S.A.S.** contra **Montero y Recio Soluciones MYR S.A.S.** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$93'042.987.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **30 de agosto de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Luis Alejandro Quintero Suárez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.**, contra **Julie Carolyn Suarez Alonso** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$85.249.740** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 15 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$8.789.398** por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Eduardo García Chacón en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Por auto calendado 10 de octubre de 2023 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Carlos Andrés Barrera Ortiz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 01-00385752-03

Obligación No. 1002922076

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2'846.146,28.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 05 agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Obligación No. 5434210012319869

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$798.680,00.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 05 agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No. 15871459

Obligación No. 207419998456

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$41'775.695,00**

2º Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$ 4'151.886,00.**

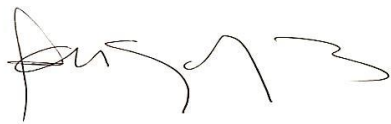
3° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 05 agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Sandra Patricia Mendoza Usaqué**n, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1°Aporte copia autentica del interrogatorio de parte que se llevó a cabo ante el Juzgado 17 Civil Municipal, así como el video de la audiencia.

2°Allegue copia de toda la actuación con radicado No. 1100140030172022 01265 00.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Demuéstrese la facultad para endosar de quien realizó la transferencia en propiedad a favor de Fiduciaria Colpatria y de esta entidad al ejecutante, respecto del pagaré soporte de ejecución, así mismo, deberá determinarse el nombre de la persona que lo realizó y acreditarse la calidad en la que actuó. (art. 663 C.Co).

2° Aporte el poder otorgado a la entidad GRUPO GER SAS, ya que, si bien fue relacionado en el escrito de la demanda, no se adoso con las misma.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Robert Leonardo Ricardo Ramírez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 9624391967/5000984137

Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$65.546.896.**

Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$4.650.060.**

Pagaré No. 5000981026

Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 5.891.479.**

Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

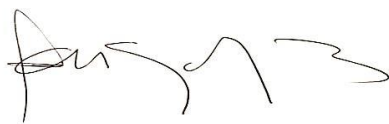
Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 656.892.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Esmeralda Pardo Corredor** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90, 184, 184 del C.G. del P., se **inadmite** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare cuales son los hechos que pretende probar.

2° Deberá indicar cuales son los documentos que pretende sean reconocidos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 94. Nathalia Fernanda Bernal Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$14'758.390**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Michel Andrea Vinazco Chirivi**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré de fecha 15 de abril de 2019

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$6.190.199.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 06 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 1310098848

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$133.719.961.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 07 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Atendiendo que lo que se pretende es la prescripción de dos predios que, si bien hacen parte de uno de mayor extensión, cada uno de los demandantes han ejercido de forma individual los actos de señor y dueño en cada uno de los inmuebles, deberá precisar en la demanda quien inicia el proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adecuando los hechos y las pretensiones.

Recuérdese que el demandante excluido deberá iniciar otro proceso judicial, ya que no se pueden tramitar simultáneamente salvo lo establecido en materia de acumulación.

2°Allegue el plano de la manzana catastral, correspondiente al bien que se pretende usucapir, con el fin de determinar claramente su ubicación, cabida y linderos.

3°Aclare los linderos del predio de mayor extensión y los de menor extensión que pretende usucapir, así como su dirección, de igual forma, adicione el acápite de las pretensiones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **Roberto Puentes Molina** y **Elizabeth Forero** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$77.950.570,39**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	18/04/2023	\$451.054,75	\$838.420,43
2	18/05/2023	\$455.739,28	\$833.735,90
3	18/06/2023	\$460.472,47	\$829.002,71
4	18/07/2023	\$465.254,81	\$824.220,37
5	18/08/2023	\$470.086,82	\$819.388,36
6	18/09/2023	\$474.969,01	\$814.506,17

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requíerese a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería a Casas & Machado Abogados S.A.S, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Remita copia del reverso del título aportado.

2° Indique bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del convocante y que lo aportarán o exhibirán cuando se les exija.

3° Manifiéstese que conservará la tenencia del título valor y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.

4° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando los actos de señor y dueño ejercidos, precisando las mejoras que ha realizado y el pago de impuestos que ha efectuado.

3° Deberá determinar claramente linderos generales del predio de mayor extensión y los de menor.

5° Aporte los registros civiles de defunción de los demandados.

6° Precise cuales fueron los actos que ejecutó para desconocer al señor José Isidro Monroy Villamil.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE promovida por Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de José Fernando Carreño y Eliceth Perdomo Peña, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01270-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA SOCORRO JARAMILLO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si lo pretendido, además del interrogatorio de parte es la exhibición de documentos de que trata el artículo 186 del C.G.P., o la declaración acerca de documentos dispuesta en el artículo 185 ibidem, pues los medios probatorios son diferentes.

2° De ser necesario conforme se atienda el punto anterior, deberá aportar y/o mencionar cuales son los documentos objeto de la prueba peticionada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Federico Guillermo Larrota** ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Federico Guillermo Larrota**.

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidadora grado C **Dr. Paola Alexandra Angarita Pardo** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **alixanga7811@gmail.com**. Se le fija la suma de un **\$1.050.000¹**, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Federico Guillermo Larrota** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Federico Guillermo Larrota**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Federico Guillermo Larrota**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Federico Guillermo Larrota**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

-Se ordena oficiar al juzgado 18 civil municipal de Bogotá, para que remita el proceso No. 11001400301820190092900 de Banco de Bogotá contra el deudor insolvente.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Federico Guillermo Larrota** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Federico Guillermo Larrota**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Federico Guillermo Larrota** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Federico Guillermo Larrota**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Comuníquese a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO - EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus

acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

13°Requíerese a **Federico Guillermo Larrota**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **a BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **Ángel Fredy Ospina Castellanos** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 655614946

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 47.778.353.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	09/04/2022	\$750,000.00	\$620,064.84
2	09/05/2022	\$750,000.00	\$616,339.99
3	09/06/2022	\$750,000.00	\$657,955.61
4	09/07/2022	\$750,000.00	\$693,620.72
5	09/08/2022	\$750,000.00	\$711,927.99
6	09/09/2022	\$750,000.00	\$779,093.68
7	09/10/2022	\$750,000.00	\$802,879.85
8	09/11/2022	\$750,000.00	\$826,182.02
9	09/12/2023	\$750,000.00	\$858,696.11
10	09/01/2023	\$750,000.00	\$912,107.61
11	09/02/2023	\$750,000.00	\$950,697.76

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 79416637

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$6.091.906.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, conforme la sustitución de poder aportada por la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada a Yulieth Camila Corredor Vásquez Sandoval.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo.

Por lo tanto, dado que el trámite de pertenencia versa sobre un derecho real, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Así las cosas, como quiera que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en el Municipio de Bojacá – Cundinamarca, es de competencia exclusiva del Juez Promiscuo Municipal de esa municipalidad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien inmueble.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **demanda de pertenencia** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil o Promiscuo Municipal de Bojacá – Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía, tal y como lo advirtió el actor; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como

los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Al respecto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en la ciudad de Bello Antioquia (cláusula cuarta) y además, por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Bello - Antioquia**, siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Bello - Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Ángel Fernando Sánchez Ortiz** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 59.498.509.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 7.223.589.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01280-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ángel Fernando Sánchez Ortiz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ARTURO RONCANCIO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 425973144

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$47.940.618.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 4.803.924.**

PAGARÉ No. 207412000162

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$77.121.816**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

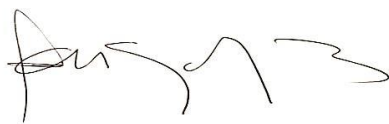
3° Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 7.052.685.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Carlos Eduardo Henao Vieira, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria o si el deudor reportó haber cambiado su domicilio. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a Fundación-Magdalena.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Arduvar Herreño Suarez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$46.530.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Peláez, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **Sandra Patricia Ortiz Casallas** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$133.010.796** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el formulario inicial de garantías mobiliarias.

2° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual** formulado por **Andrés Felipe Herrera Bueno** en contra de **Jhon Sebastián Garzón Rodríguez, Solo Agua S.A.S., y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$ 16.640.000.**

Se reconoce personería jurídica al abogado Diego Rolando García Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,
Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria, o si el deudor informó cambio de domicilio. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a Cajicá-Cundinamarca.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Allegue el contrato de prenda en el que se evidencie que el bien objeto de garantía mobiliaria es el que aquí se pretende, pues del contrato aportado no se puede establecer tal situación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Teniendo en cuenta que, el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, debe aportar el ejecutante el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria o si el deudor informó un cambio en su domicilio. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a Barranquilla-Atlántico.

2° Aporte el certificado de tradición del rodante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue poder dirigido a este despacho judicial y modifique la cuantía del asunto.

2° Ajuste las pretensiones conforme la literalidad del título valor aportado pues allí se pactó a una sola cuota. Ahora en caso de que esta suma este constituida por intereses deberá discriminar cada concepto.

3° Excluya la pretensión de cobro de interés remuneratorio por no encontrarse pactado y no tratarse de un mutuo o préstamo y lo pertinente a costas y gastos procesales porque ellos serán condenas que se impongan en la sentencia siempre y cuando se acredite su causación.

4° Deberá acreditar la legitimación en la causa por activa, como quiera que la obligación se pactó favor de SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL SAS sigla SSVIAL SAS.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el formulario inicial de garantías mobiliarias.

2° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria o si el deudor informó cambio de domicilio. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a Bucaramanga-Santander.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista la solicitud allegada por el tercero interesado y en atención a lo solicitado por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No 421 de 2023 del 21 de junio de 2023, se ordena que por conducto de la secretaria se remita copia del proceso solicitado a dicho estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista la resolución allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, se ordena agregar a los autos.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por la Fiscalía 170 Seccional Equipo de Delitos contra la Fe Publica y el Orden Económico-CTI, se ordena que, por conducto de la secretaria del despacho, se expidan copias auténticas de la demanda, contestación, decisiones relacionadas con medidas cautelares, de la sentencia, así como copia íntegra del expediente donde constan todas las actuaciones surtidas, para que sean remitidas de forma inmediata a la autoridad que las requiere. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte interesada, se ordena requerir a la oficina de Archivo Central, para que en el término de 10 días proceda con el desarchivo del expediente tal y como fue ordenado mediante sentencia de tutela.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Bancolombia S.A., a favor de Reintegra S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Bancolombia S.A., a favor del cesionario Reintegra S.A.S.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial la parte actora, peticionó el desistimiento de las pretensiones, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas. Por secretaria expídanse los correspondientes oficios.

No se condena en costas por no haberse causado las mismas, pero si al pago de perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Conforme el poder allegado por la parte actora, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Conforme la solicitud de la parte actora peticionando se oficie a la Caja de Compensación Familiar Compensar para efectos de que se informe la entidad donde labora el ejecutado John Jairo Gamba Carvajal CC. 80101765, el despacho accede a lo solicitado, y ordena que por conducto de la secretaria se expida el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista el acta de posesión realizada al liquidador, se ordena requerirlo para que en el término de 10 días, proceda a notificar por aviso (conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o conforme la Ley 2213 de 2022) a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias en las direcciones que aparezcan registradas en los certificados de existencia y representación legal y al cónyuge o compañero permanente, actualice el inventario valorado de los bienes y acredite la publicación del el aviso en prensa convocando a todos los acreedores al presente asunto. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, se requiere a la deudora para que en el término de 5 días acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho se advierte que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de José Ignacio Sierra Hernández y personas indeterminadas, se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de traslado contestó, pero no propuso medios exceptivos.

De otra parte, se advierte que se encuentra vencido en término de contestación de la demanda sin que las demandadas Luz Aurora Sierra Zamora, María Ema Sierra Zamora y María Gilma Sierra Zamora, se hayan pronunciado.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, señala el día **1 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a Nohora Isabel Castro Gutiérrez, Marco Aurelio Rocha Aguirre, Segundo Napoleón Rodríguez Téllez. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Pericial: Decrétese de oficio prueba pericial para efectos de obtener la identificación plena del inmueble objeto a usucapir por su cabida y linderos y demás especificaciones, tales como, identificación mobiliaria, información

catastral, nomenclatura urbana etc. La parte actora deberá allegar el mismo dentro del término de 10 días con el lleno de los requisitos legales a que refiere el artículo 226 del C.G.P.

Inspección judicial: Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

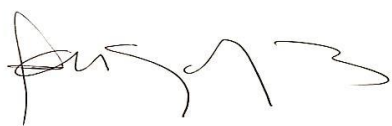
Sea del caso advierte que no se accederá a la solicitud realizada por el demandante, respecto de no practicar la inspección judicial, como quiera que la misma se requiere para la plana identificación del bien y recoger las pruebas testimoniales que considere el despacho.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Tras revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que las partes allegaron el avalúo comercial de los inmuebles identificados con Folio de Matricula No. 366 - 7817 y 366 - 27493; no obstante, encuentra el despacho que el dictamen pericial presentado por la parte demandada fue aportado conforme lo dispone el artículo 226 del C.G. del P, es decir, cuenta con mayor idoneidad y precisión al ser presentado por un perito evaluador que cuenta con todos los conocimientos.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora guardó silencio durante el traslado del avalúo comercial reglado en el artículo 444 del CGP, allegado por el demandado respecto a los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 366 - 7817 y 366 - 27493, se encuentran embargados y secuestrados, procede este despacho a dejar en firme el avalúo comercial realizado por el perito.

Por lo anterior, comoquiera que el presente asunto cumple con los requisitos propuestos por el C.S. de la Judicatura, para ser remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por secretaria proceda de conformidad.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$91.473.962,71 hasta el 31 de mayo de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Conforme el poder allegado por el ejecutado Jarby Núñez Corredor, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Katherine Andrea Pino Parrado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el avalúo presentado por la parte actora, se corre traslado conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Finalmente, por secretaria remítase parte actora la liquidación de costas peticionada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que la curadora ad-litem contestó la demanda y propuso medios, exceptivos, sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda, esta judicatura requiere al demandante, para que en el término de 10 días aporte el registro civil de defunción de la causante Ana Leonor Ordoñez de Silva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho previo a oficiar, lo requiere para que, aporte el oficio dirigido a la Sijin Sección de Automotores con constancia de su radicado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho previo a
oficiar, lo requiere para que, aporte el oficio dirigido a la Sijin Sección de
Automotores con constancia de su radicado.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir a la Sijin sección de automotores, para que, en el término de 10 días, informe el trámite dado al oficio No 047 del 17 de enero de 2022. Adjúntese copia del mismo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Como quiera que el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, por celeridad procesal, se ordena a la secretaria del despacho realice la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022 de los acreedores enlistados en el trámite de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de suspensión de la partición, el despacho advierte que se ajusta a los presupuestos de que trata el artículo 516 del C.G.P., por configurarse las circunstancias señaladas en el artículo 1387 Código Civil. Así mismo, viene acompañada del certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación, por lo que resulta procedente la suspensión de la misma hasta cuando se termine el proceso de filiación adelantado por el peticionario.

Se advierte que las demás solicitudes serán resueltas hasta tanto se reanude la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

1. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad de todo formulada por el apoderado de los señores Manuel Montoya Diaz y Santiago Montoya Diaz.

2. LA NULIDAD ALEGADA

El solicitante plantea que en el presente caso se configura la causal del numeral 8 del art.133 del C.G.P., por cuanto no se ha surtido la notificación de los señores Manuel Montoya Diaz y Santiago Montoya Diaz, quienes resultan ser herederos del causante. Así mismo alegó la nulidad en el hecho de que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar.

3. TRÁMITE

De la nulidad planteada se corrió traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, frente al cual la parte actora indicó que no es procedente la vinculación de los señores Manuel Montoya Diaz y Santiago Montoya Diaz, como quiera que no se ha acreditado el parentesco que aducen tener con el causante Elver Uriel Rodríguez Cruz.

4. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que se da *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Descendiendo al caso concreto, alega el incidentante que no se ha surtido la notificación de los señores Manuel Montoya Diaz y Santiago Montoya Diaz, quienes resultan ser herederos del causante.

En este punto resulta pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero**, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea **podrán pedir que se les reconozca su calidad**. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”*

Conforme lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, cualquier heredero puede solicitar su reconocimiento desde que se declara abierto el juicio sucesoral hasta la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, para efectos deberá aportarse la prueba de su respectiva calidad.

En el presente asunto, la calidad invocada por los señores Manuel Montoya Diaz y Santiago Montoya Diaz, es la de condición de hijos del causante, por lo que resulta necesaria la exigencia del Registro Civil de Nacimiento en la que acredite el parentesco con el demandado, situación que no acaecido, razón por la cual no resulta procedente su reconocimiento y por tanto no podrán ser parte dentro del juicio de sucesión.

Es por lo anterior que, no se configura la causal de nulidad alegada por el togado de los señores Montoya Diaz, pues no resulta procedente la notificación del auto de admisorio ni su vinculación, por cuanto no se ha acreditado su condición de hijos del causante.

Ahora bien, como quiera que lo que existe es un proceso de filiación que se tramita ante el juzgado 10 de Familia de Bogotá para que se reconozcan como hijos del causante a los señores Montoya Diaz, lo procedente es solicitar la suspensión de la partición hasta tanto se decida esa actuación, como en efecto se decretó en auto de esta misma fecha.

Así las cosas y conforme lo argumentos esbozados en precedencia, se niega la de nulidad planteada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Negar la nulidad propuesta en el presente asunto conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Como quiera que el liquidador designado informó la imposibilidad de asumir el cargo, el despacho previo a relevarlo, lo requiere para que, en el término de 5 días, allegue prueba que acredite que actualmente cursa en los procesos indicados en su memorial, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar a las entidades bancarias Banco Agrario, Caja Social y Bancolombia, para que en el término de 10 días se sirvan informar el trámite dado a los oficios que comunicaron las medidas cautelares. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y anéxese copia de los oficios.

Finalmente, se ordena compartir el link del expediente al apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el poder allegado por el Instituto Nacional de Cancerología el despacho reconoce personería jurídica al abogado Juan Sebastián Sánchez Valencia, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a dicha entidad, por conducta concluyente, desde la notificación por estado del presente proveído.

De otra parte, y como quiera que se aportó el registro civil de defunción del demandante Jaime Casallas, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., decreta la sucesión procesal y reconoce a Jaime Casallas Villamayor, Raomir Casallas Villamayor, Julianny Casallas Villamayor, Ariacna Casallas Villamayor, Jonathan Casallas Villamayor, Wilmer Andrey Casallas Villamayor, como sucesoras procesales, por haberse acreditado su parentesco.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago aportado como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., se **Resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Jorge Alberto Isaac Cure** contra **Carlos Alberto Hall Espinosa** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar discriminados de la siguiente manera.

fecha de vencimiento	valor cuota
20/11/2021	\$ 6.000.000,00
20/12/2021	\$ 6.000.000,00
20/01/2022	\$ 6.000.000,00
20/02/2022	\$ 6.000.000,00
20/03/2022	\$ 6.000.000,00
20/04/2022	\$ 6.000.000,00
20/05/2022	\$ 6.000.000,00
20/06/2022	\$ 6.000.000,00
20/07/2022	\$ 6.000.000,00
20/08/2022	\$ 6.000.000,00
20/09/2022	\$ 6.000.000,00
20/10/2022	\$ 6.000.000,00
20/11/2022	\$ 6.000.000,00
20/12/2022	\$ 6.000.000,00
20/01/2023	\$ 6.000.000,00
20/02/2023	\$ 6.000.000,00
20/03/2023	\$ 6.000.000,00
20/04/2023	\$ 6.000.000,00
20/05/2023	\$ 6.000.000,00

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Por las sumas de dinero que se causen en lo sucesivo por concepto de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago junto con los intereses

moratorios desde las fechas en que se causen hasta cuando se realice el pago total de las mismas

4° Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a al abogado Edgardo Antonio Gómez Torres, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. +

Finalmente, se niega la solicitud de ilegalidad alegada por la parte actora respecto del segundo auto inadmisorio, como quiera que la judicatura está facultada para inadmitir la demanda cuantas veces sea necesario para ajustar la demanda a los requisitos legales, pues contrario a lo indicado por el memorialista la norma no dispone que solo sea por una vez. Además, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** formulada por **Fundación Hospital San Pedro S.A.** en contra de **Seguros Del Estado S.A.**

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Reconózcase personería al abogado **Yodman Alexander Montoya Pulido**, para que represente los derechos de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 3 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, el número del proceso es 110014003033-2023-00746-00, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que respecto de la factura aportada se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librará mandamiento de pago. Respecto de los intereses mora cobrados, se librará en la forma considerada legal esto es conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*, por lo anterior **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Joal Repuestos S.A.S** contra **Concay S.A**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en las facturas aportadas así:

No. Fta	Fecha Exp	Fecha Vto	Valor
FVE3331	2021-05-24	2021-06-24	\$31.307.740
FVE4045	2021-08-11	2021-09-11	\$ 2.810.780
FVE4949	2021-10-26	2021-11-26	\$ 2.569.258
FVE4930	2021-10-25	2021-11-25	\$227.290
FVE4662	2021-09-28	2021-10-28	\$ 1.473.220
FVE4661	2021-09-28	2021-10-28	\$ 3.802.764
FVE4252	2021-08-30	2021-09-30	\$ 3.070.200
FVE4139	2021-08-23	2021-09-23	\$10.953.950
FVE4138	2021-08-23	2021-09-23	\$ 1.915.900
FVE4137	2021-08-23	2021-09-23	\$233.835
FVE4046	2021-08-11	2021-09-11	\$ 1.737.400
FVE3846	2021-07-26	2021-08-26	\$ 5.712.000
FVE3845	2021-07-26	2021-08-26	\$123.165
FVE3844	2021-07-26	2021-08-26	\$ 1.072.190
FVE3603	2021-06-28	2021-07-28	\$436.076
CAPITAL ADEUDADO			\$67.445.768

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxime legal permitida.

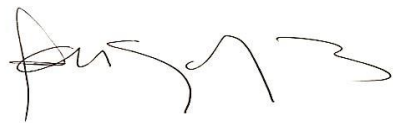
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Mario Felipe Arias Vega Romero**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 488 y s.s. del Código General del Proceso, se **resuelve:**

1° Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Magnolia Angel Cruz (Q.E.P.D.)**.

2° Reconocer al menor **Nicolas Salcedo Angel** en calidad de hijo del mencionado causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, quien está representado por su padre Giovanni Antonio Salcedo García.

3° Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. La publicación deberá contener la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4° Por secretaría ofíciase a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a efectos de informarle sobre la apertura del referenciado proceso de sucesión. En el oficio a librar, adjúntese copia de la demanda y escrito de subsanación.

5° Por secretaría inclúyase el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 del C.G. del P.)

6° Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble propiedad de la causante **Magnolia Angel Cruz (Q.E.P.D.)** identificado con folio de matrícula No. **50S-40265171**.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

7° Se reconoce personería jurídica al abogado **Iván Mauricio Rojas Barinas**, para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Por auto calendado 15 de agosto de 2023 y notificado por estado el 16 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto de inadmisión se expresó, entre otras cosas que: *“Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para el año 2023”*, sin que el actor diera cumplimiento a lo dispuesto por la judicatura, téngase en cuenta que, respecto del bien inmueble únicamente descontó el 50% de la cuota parte correspondiente al causante, pero no atendió las disposiciones de que trata el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas y como no se dio cumplimiento a lo expresado este juzgador, habrá de rechazarse la demanda por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Por auto calendarado 13 de septiembre de 2023, y notificado por estado de 26 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora en lo que refiere al numeral 1° de la citada providencia, manifestó que dentro del presente trámite no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, atendiendo que se solicitó una medida cautelar.

No obstante, a lo anterior, cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 591 del C. G. del P. el cual reza que “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Así mismo, en lo que toca a este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:¹

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Así las cosas, en este asunto, la documental exigida brilla por su ausencia, además, que los argumentos expuestos por la actora no son de recibo para este juzgado conforme lo señalado en la jurisprudencia antes citada, y por ende, al ser este un requisito formal de la demanda conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., esta judicatura procederá con su rechazo, pues en este caso la misma es necesaria para su admisión.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso reivindicatorio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** formulada por **José Mara Tejada Lozano** en contra de **Fanny Liliana Vásquez Arellano**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Reconózcase personería al abogado **Juan Felipe Zuluaga Parra**, para que represente los derechos de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Entra el Despacho a resolver sobre la medida cautelar deprecada por el apoderado del demandante en el escrito de demanda.

En el presente asunto, el abogado del actor solicitó:

“La inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20358970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y que se encuentra ubicado en la Carrera 21 F# 122 – 87, apartamento 502 de Bogotá”.

Para resolver sobre dicho pedimento, debe partirse de un hecho y es que la parte actora solicitó la medida cautelar especificada en el libelo introductor, con fundamento en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma que no es aplicable al presente asunto pues no se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual sino de la declaración de la existencia de un contrato de mutuo.

Pese a lo anterior, conforme lo regula el literal c) de dicha normatividad, en los procesos declarativos es posible decretar cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Sin embargo, aunque las cautelares previstas en el artículo citado tienen un carácter discrecional, no puede desconocerse que imponen al juzgador el deber de apreciar una total razonabilidad, lo que conlleva un análisis sobre i) la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia o amenaza de la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad; v) la efectividad; y vi) la proporcionalidad de la medida.

Es importante mencionar que, en los procesos verbales en donde se ventilan pretensiones declarativas, constitutivas y de condena y a diferencia de los ejecutivos que se caracterizan por la certeza del derecho reclamado, el legislador dejó en manos del riguroso criterio del juez la verificación de los requisitos consagrados en la norma procesal en cita, para determinar la procedencia de la medida cautelar.

Revisado el expediente y los medios de prueba aportados al mismo, para esta judicatura en este estado del proceso -etapa inicial- no resulta factible acceder a la medida cautelar solicitada.

Lo previo, por cuanto de los hechos de la demanda y los medios de prueba obrantes en el cartular, no se puede inferir, al menos en principio, que la pretensión de la parte actora es factible y vencedora, pues téngase en cuenta que solo dentro del debate probatorio se logrará establecer si las aspiraciones del extremo demandante son llamadas a prosperar, lo que no se logra concluir en esta etapa temprana, es decir, no se han acreditado los presupuestos exigidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para el decreto de la medida cautelar peticionada.

De ese modo, mal podría adoptarse una medida consistente en la inscripción la demanda en el bien inmueble de la demandada pues la misma no luce razonable, necesaria, adecuada, ni proporcional, lo que lleva a inferir que resulta improcedente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Negar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Por auto calendado 31 de agosto de 2023 y notificado por estado el 1 de septiembre de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto inadmisorio se expresó por parte de esta judicatura, entre otras cosas, que debía aportarse la comunicación dirigida al deudor donde solicitara la entrega voluntaria del bien objeto de garantía mobiliaria. La parte actora pese a que aportó el escrito de subsanación en tiempo, no atendió en debida forma el auto inadmisorio, pues no se pronunció sobre el particular y erradamente manifestó que no conocía del lugar donde se encontraba el rodante, cuando el despacho no efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RIL194** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIANA CAROLINA PULIDO PEREZ**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Katherin López Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **20 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **94**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria